

Señor  
**JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA**  
**E. S. D.**

**ACCIÓN: REPARACION DIRECTA**  
**ACTOR: FREDY SANTIAGO CORREA SALAZAR Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO**  
**RAD: 11001334306020200007100**

**MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.936.714 de Cali- Valle con Tarjeta Profesional número 87484 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que se adjunta juntos con sus respectivos anexos, debidamente otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, me permito contestar la demanda en los siguientes términos

### **I.- A LOS HECHOS**

Frente a los hechos narrados por el demandante, se pone en conocimiento del despacho, que a la fecha la parte demandante no allego con el traslado de la demanda y sus anexos a la Fiscalía General de la Nación, fueron aportados los registros civiles unicamente de los demandantes, vulnerando con esta omisión el Derecho a la defensa de la entidad que represento; sin embargo doy contestación a los mismos, con base en la simple demanda remitida por el Juzgado al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad, en los siguientes términos:

**Primero, Segundo, tercero, Cuarto, Quinto**, No me consta le corresponde al demandante probar este hecho y el efecto jurídico que pretende con la demanda conforme lo indica el art 167<sup>1</sup> probar los supuestos de hecho y de derecho y el efecto jurídico que persigue con la demanda, conforme al principio del “**onus probandi**”.

Las acciones u omisiones en que haya incurrido la Fiscalía General de la nación deberán ser probadas dentro del presente proceso.

### **II.- PRETENSIONES**

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, toda vez que en el sub judice, no se configuran los supuestos de hecho y de derecho que permitan estructurar responsabilidad alguna contra la Fiscalía y/ o Estado , a título de daño especial , ya que mi representada actuó en acatamiento de las funciones misionales alineadas con la constitución y la ley 906 de 2004 vigente en la época de los hechos (13 de septiembre de 2014 ) ; que arrojó la

---

<sup>1</sup> Artículo 167 del CGP carga de la prueba incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que estas persigue , acreditar los hechos que invoca o hechos que se alegan conocido como el principio del “onus probandi “

aprensión en flagrancia de FREDY SANTIAGO CORREA SALAZAR y otros Policía Nacional en el aeropuerto el Dorado

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto los demandantes no acreditan la falla del servicio en que pudiera haber incurrido mi representada tal y como lo cita el ordenamiento legal, para declarar la responsabilidad del Estado dentro de la presente acción, (Existencia del hecho) y (falla del servicio). Daño o perjuicio sufrido por el actor como consecuencia de la privación de libertad .

De otro lado, el demandante no demuestra los perjuicios con ocasión al daño, no aporta pruebas determinas, ciertas y directas como lo exige el deber de la carga, ya que los hechos no pueden ser eventuales o hipotéticos.

### **FRENTE AL CAPITULO DE LAS PRUEBAS**

De acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso —*aplicable a estos procesos por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*— que dispone que

*“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida”,*

Corresponde a la parte demandante aportar las pruebas que pretender hacer valer dentro de la demanda, como fundamento probatorio de los hechos.

Sobre la carga probatoria que incumbe a las partes, al respecto el Honorable Consejo de estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

**“CARGA DE LA PRUEBA** – *compete a la parte que alega un hecho o a quien la excepciona o la controvierte* / **CARGA D ELA PRUEBA** – *Noción Definición. Concepto*

*Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C., y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes del proceso. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probadas; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, **debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos interesa que aparezcan demostrados en el proceso**...”* (resaltado fuera de texto).

### **III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La fiscalía general de la nación no es responsable por los daños y perjuicios ocasionados toda vez que la captura y posterior privación de la libertad del señor FREDY SANTIAGO CORREA SALAZAR y otros se dio dentro de los lineamientos de la C.P. y la ley 906 de 2004, donde el Juzgado 75 Penal Municipal con funciones de control y garantías de

DIRECCION JURIDICA

Diagonal 22B No. 52-01, Edificio C piso 3, Ciudad Salitre – Santafé de Bogotá, D.C.

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Conmutador 5702000 ext. 11455 11636

Bogotá impartió legalidad de la captura , imputación de cargos por los delitos de fabricación tráfico, porte o tenencia de armas, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado y secuestro simple.

En virtud de lo anterior y conforme a los derroteros del artículo 90 de la Constitución Política de acuerdo al rol asignado dentro del sistema penal acusatorio teniendo en cuenta que el Juez de Control y Garantías es el competente previo a analizar los elementos materiales físicos, criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Igualmente y teniendo en cuenta la sentencia de unificación, que cita el tercer presupuesto, se configura la falta de legitimación en la casa por pasiva a favor de la fiscalía general de la nación, ya que esta no tiene ingerencia en las medidas que se impusieron al interior del proceso penal .

Sobre el tema de privación de la libertad el máximo órgano administrativo ha manifestado que la responsabilidad del Estado debe ser estudiada bajo la luz del artículo 90 de la Constitución Política, para que pueda determinarse el daño , la antijuricidad deben verificarse si es imputable o no la entidad conforme a los siguientes parámetros a seguir (i) un daño antijurídico (ii) acción u omisión de la administración y (iii) un nexo causal

#### Antijuricidad del daño:

"consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar". En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas. (...) De acuerdo con lo que ha establecido esta Sección, al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado".

#### Acción u omisión de la administración

El demandante no prueba cual fue la acción u omisión en que incurrió la fiscalía, si la medida de aseguramiento esta por fuera del ordenamiento legal o si la fiscalía incurrió en una extralimitación de poderes.

#### Nexo causal

El demandante no establece el nexo causal entre el daño y la acción u omisión de la entidad demanda, en este caso Es importante precisar, que para que pueda condenarse al Estado, deben demostrarse en el proceso los siguientes supuestos: (i) Existencia del hecho (falla en el servicio), (ii) Daño o perjuicio sufrido por el actor, y (iii) Relación de causalidad entre el primero y el segundo.

#### **a.- En cuanto al daño**

De lo hechos de la demanda solo se establece que por labores de la investigación que adelanto la Policía Nacional, y lo extractado de uno de los celulares encontrados posteriormente en el registro y allanamiento hallaron un televisor marca LG, un revolver marca Smith & Wasson, 3 cartuchos, electrodomésticos reconocidos como de propiedad de la víctima NANCY JOHANA SALINAS QUINTANA a quien le habían sido hurtados los inmuebles que estaban dentro del inmueble según hechos sucedidos el 13 de septiembre de 2014.

**b.- En cuanto a la imputabilidad del daño**

El demandante ha convenido endilgar responsabilidad a la FGN, bajo el título de la privación de la libertad cuando la Fiscalía obra de acuerdo al recaudo probatorio existente al momento de formular ante el Juez de garantías la legalización de captura, imputación de cargos y imposición de la medida de aseguramiento siendo el Juez de funciones de conocimiento y garantías el que define la situación jurídica y decreta o no, imposición medida de aseguramiento consistente en la detención privativa no es resorte de la Fiscalía General de la Nación.

**c. Nexo de causalidad**

Pues bien, bajo esos dos elementos estructurales de la responsabilidad, no es posible abordar la responsabilidad patrimonial de acuerdo a las situaciones que en concreto rodearon los hechos, máxime cuando en este caso no se acredita un defecto o error en el cumplimiento de los deberes a cargo del ente Fiscal.

De otro lado y basados en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, quien ha sido reiterativo en el tema de la privación de la libertad a la luz del artículo 90 de la C.P., para condenar la responsabilidad deberá ser probado el daño antijurídico, debe reunir los requisitos intrínsecos para ser aprobado y llevar al Estado a soportar esta carga demostrando la violación de los fundamentos normativos de la ley 906 de 2004, ya que el debate judicial de esta ley es taxativa en cuanto a las funciones y ámbito de la FGN y las de la Rama Judicial,

El ente instructor cumple con las funciones impuestas en el artículo 250 de la Constitución además de las regladas en el estatuto penal y entre otras está la de ejercer la acción penal y elaborar y ejecutar la política criminal del estado, garantizar la actividad judicial efectiva de los derechos intervinientes en el proceso penal.

Conforme a lo anterior la fiscalía, para la época en que ocurrieron los hechos era su obligación acatar la ley 906 de 2004, el cual está determinado en tres etapas así: indagación- investigación, ii) audiencias de formulación de acusación, audiencia preparatoria y iii) Juicio Oral.

Bajo esta literalidad los jueces de control y garantías y los jueces de conocimiento tienen atribuciones de dictar ordenes de captura y proferir medidas de aseguramiento (detenciones preventivas) y emitir sentencia (absolutorias y condenatorias) y preclusión de investigaciones, es decir el Juez de control de garantías, es un funcionario que debe ejercer desde la norma, la constitución, el imperio del deber legal y la sana crítica, previo a una revisión estricta, guardando el derecho formal y el derecho sustancial dentro de las

DIRECCION JURIDICA

Diagonal 22B No. 52-01, Edificio C piso 3, Ciudad Salitre – Santafé de Bogotá, D.C.

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Conmutador 5702000 ext. 11455 11636

actuaciones penales en la que se involucran los derechos fundamentales de las personas sometidas a un proceso penal del estado, de allí precisamente su papel de garante y función constitucional.

Así, dentro del nuevo sistema penal acusatorio la Fiscalía General de la Nación, está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia, lo cual guarda plena armonía con la función de la Fiscalía exigida en artículo 250 de la Carta y dentro del ejercicio de sus funciones tiene el deber de: "Solicitar al Juez que ejerza las funciones de control de garantías, las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal".

Igualmente dentro de las formalidades propias de la ley 906 de 2004, la FGN al momento de iniciar el procedimiento del proceso penal, solicito imputación de cargos contra el demandante reitero por los hallazgos encontrados en la diligencia de allanamiento, indicios estos pertinentes y conducentes que demostraban la responsabilidad penal del sindicado, art 371 C.P.P.; e igualmente le corresponde formular la adecuación típica de la conducta y la solicitud a futuro de la imposición de una sentencia condenatoria bajo las circunstancias del caso

Surtido el trámite legal de la citada ley, la obligación del juez de control de garantías de emitir la decisión **de imponer o no imponer la medida solicitada**, una vez escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa.

Dentro del presente proceso no se demuestra una actuación abiertamente arbitraria o desproporcionada imputable a la Entidad pública que conduzca a una grave lesión del patrimonio público y un desconocimiento al precedente jurisprudencial, tal como lo ha precisado la Corte Constitucional. En efecto, en la sentencia C-037 de 1996, la referida Corte consideró:

"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra establecido en los artículos 6°, 28, 29 y 90 de la Constitución Política. Con todo, conviene aclarar **que el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales**, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a Derecho, sino abiertamente arbitraria.

**Si ello no hubiera sido así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuere privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería automáticamente la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado**, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y tendiendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención (negrillas mías)".

De otro lado, a partir de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Penal, ley 906 de 2004, se tiene que:

DIRECCION JURIDICA

Diagonal 22B No. 52-01, Edificio C piso 3, Ciudad Salitre – Santafé de Bogotá, D.C.

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Conmutador 5702000 ext. 11455 11636

**“Artículo 306: Solicitud de imposición de medida de aseguramiento.** El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente

**Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.** (Negrilla fuera de texto)

*La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.”.*

Así mismo en su artículo 308 preceptúa:

“El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, **se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga**, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. *Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
3. *Que resulte probable que el no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia. (negrillas fuera de texto).*

La fiscalía con fundamento en el análisis de las actuaciones procesales surtidas dentro de la etapa instructiva así como de las pruebas que se aportaron dentro de esta etapa correspondiente en la cual no puede pretenderse que el fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio donde lo que busca es esclarecer la verdad de los hechos y es el juez a quien le corresponde integral todo el material probatorio y decidir según el principio de la hermenéutica jurídica en materia penal, tanto es así que en el juicio oral se puede solicitar la absolución del investigado, sin llegar a incurrir en falla alguna.

Entonces con las pruebas recaudas, mi representada en la etapa correspondiente y perentoria realizó la formulación de la acusación por reunir los indicios mínimos de responsabilidad en calidad de coautor del delito de extorsión al hoy demandante, otra cosa, es que en la etapa de juicio el juez no le dieran la certeza de la autoría del punible en que presuntamente incurrió la demandante como lo deja la sentencia absolutoria amparado en la duda que le genera respecto de la participación del sindicado en el delito quedando la participación de este apenas en una hipótesis como bien lo predica el juez penal en su sentencia absolutoria.

DIRECCION JURIDICA

Diagonal 22B No. 52-01, Edificio C piso 3, Ciudad Salitre – Santafé de Bogotá, D.C.

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Conmutador 5702000 ext. 11455 11636

De acuerdo con función dada a la Fiscalía General de la Nación, en el nuevo sistema penal, al demandante, no le asiste responsabilidad alguna en la formulación hecha en la demanda, por cuanto la misma no constituye un factor determinante en la decisión, toda vez que la determinación de aceptarla o no corresponde única y exclusivamente al Juez con Función de Control de Garantías, finalmente, el que puede adoptar la decisión que corresponda dentro de los parámetros de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la toma de cualquier medida preventiva, que constituye precisamente la fuente de responsabilidad que pueda llegar a tener el Estado, ante un eventual perjuicio y, en consecuencia la misma, no compromete a la Fiscalía General de la Nación, es decir es obligación del juez emitir la decisión **de imponer o no imponer la medida solicitada**, una vez escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, conforme lo exige la ley 906 de 2004, para legitimar la imposición de la medida de aseguramiento y dar validez a la respectiva audiencia, es la presencia del defensor, respetando la garantías y el debido proceso legalmente enseñado por la constitución requisitos todos que fueron amparados en el presente caso.

#### IV.EXCEPCIONES DE MERITO

Siguiendo los sucesos, en el marco de los parámetros legales, doctrinales y jurisprudenciales expuestos se encuentra que el tan pregonado Daño antijurídico que se pretende demostrar no tuvo como causa eficiente actuación por parte de la FGN por tal motivo propongo las siguiente excepciones.

#### **AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Conforme lo ha reiterado la jurisprudencia, el Estado está en la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, siempre que estén acreditados los siguientes elementos: **(i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado –o determinable–, **(ii)** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración y **(iii)**, cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

Por lo tanto, no sólo **se debe demostrar la existencia de un daño antijudío, sino también la falla del servicio por acción o por omisión que pueda ser atribuible a la administración.**

No obstante que así pretendieron vincular a la Fiscalía con el caso, no existe claridad que mi representada haya ocasionado un daño antijuridico ni la relación entre ese daño que tanto se alega y con qué acción u omisión desplegada por la FGN y de esta manera verificar la concurrencia del elemento estructurador de la responsabilidad patrimonial.

Es necesario recordar que para que pueda estructurarse responsabilidad patrimonial de un ente público no basta con que exista una falla del servicio, sino que además, es menester que exista un daño antijurídico sufrido por las víctimas y que ese daño SEA EL EFECTO DIRECTO de la falla. Además para determinar el alcance de la responsabilidad

DIRECCION JURIDICA

Diagonal 22B No. 52-01, Edificio C piso 3, Ciudad Salitre – Santafé de Bogotá, D.C.

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Conmutador 5702000 ext. 11455 11636

patrimonial de las entidades del Estado por sus acciones u omisiones, es necesario identificar o determinar claramente las obligaciones que desde el punto de vista legal, están llamadas a cumplir, constituyendo este aspecto, la piedra angular para poder establecer si frente a un caso concreto una entidad tiene el deber jurídico de asumir patrimonialmente, las consecuencias dañosas que un hecho haya causado a un tercero.

**De la falta de demostración concreta de los presupuestos de la responsabilidad que se persigue.**

Conforme a la posición jurisprudencial anclada en el régimen de imputación, en las hipótesis planteadas, la máxima aplicar en este caso sería una Falla en el Servicio. Sin embargo, resulta notorio el impedimento de cara a la prosperidad de las pretensiones, en virtud de la **austeridad probatoria** evidenciado por quien generó la litis, particularmente en lo que toca **con la demostración del daño**.

Recuérdese que en desarrollo del medio de control de reparación directa, cuando se trata del estudio de casos en que se estudia la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio. Caso en el cual debe establecerse que los perjuicios reclamados son imputables al incumplimiento de una obligación determinada.

Para poder atribuir responsabilidad al Estado por omisión consistente en el incumplimiento de un deber legal se debe establecer **i)** que existía la obligación y que la misma no fue cumplida satisfactoriamente y **ii)** que la omisión fue la causa del daño, es decir, que de no haberse incurrido en la omisión de cumplimiento de obligaciones atribuidas por el ordenamiento jurídico no se hubiese materializado el daño.

Sin embargo, esto no ocurre en el caso, habida cuenta de que, en primer lugar, no se allegaron las pruebas para acreditar que la FGN por si, o a través de sus agentes desplegó algún de actividad relacionado con los daños que se le acusaron al demandante.

En otras palabras, no se probó el incumplimiento de la obligación impuesta a la entidad demandada. Tampoco se acredita un excesivo accionar de los agentes de la FGN, pues no se trasladaron las pruebas conducentes circunstancia que solo se logra a partir de la evidencia acopiada y recaudada en desarrollo del proceso penal,

Por manera, que si no se tiene cuando menos el acta de donde se ordenó la captura, o se legalizó la misma, situación de la que se fundamentan los hechos respecto del cual se pide indemnización de perjuicios, lo que a su vez implica que no se puede establecer a que obligación incumplida tardía o deficientemente no acudió el ente investigador y mucho menos bajo que argumentos deba responder la Fiscalía General de la Nación.

Por todo entonces, ante la ausencia del proceso penal y especialmente del registro de las audiencias celebradas en desarrollo de este, se desconocen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron al demandante a establecer la pretensiones

DIRECCION JURIDICA

Diagonal 22B No. 52-01, Edificio C piso 3, Ciudad Salitre – Santafé de Bogotá, D.C.

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Conmutador 5702000 ext. 11455 11636



## V-ANEXOS

1. Poder debidamente conferido al suscrito
2. Copia de la Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos
3. Copia de la Resolución número la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018 “Por medio de la cual se delega la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FGN la Dirección Jurídica”.

## VI-NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Primer Piso del Edificio Nuevo, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales: [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co) o al correo electrónico institucional del suscrito: [maria.otalora@fiscalia.gov.co](mailto:maria.otalora@fiscalia.gov.co) .

Atentamente,



**MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN**

C. C. 31.936.714 de Cali

T. P. No. 87484 del C. S. de la J.

DIRECCION JURIDICA

Diagonal 22B No. 52-01, Edificio C piso 3, Ciudad Salitre – Santafé de Bogotá, D.C.

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Conmutador 5702000 ext. 11455 11636